



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN N°	70-001-33-33-000-2014-00091-00.
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS FARAH CHADID.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
TEMA:	NULIDAD.

ANTECEDENTES.

Procede el despacho a pronunciarse sobre incidente de nulidad¹, promovido por la parte accionada por indebida notificación personal de la sentencia de primera instancia.

Como fundamento de la nulidad deprecada la mandataria de la Contraloría General de la República alega que, la sentencia de primera instancia proferida por este despacho con fecha 25 de agosto de 2017, no fue notificada al correo electrónico que para tal efecto tiene habilitado tal entidad pública, que corresponde al Email notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co, lo cual constituye una violación del derecho al debido proceso, toda vez que se impide al ente demandado hacer uso del derecho de defensa, pues no se contó con la oportunidad de presentar recurso de apelación.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, se puede observar que este despacho el día 25 de agosto de 2017², profirió sentencia de primera instancia dentro del presente asunto en contra de la entidad demandada.

¹ Folio 435 - 449 del expediente.

² Folio 409 – 428 del expediente.

La secretaría del juzgado, con fecha 28 de agosto de 2017³, a efectos de notificar la sentencia relacionada anteriormente, envió el texto de la sentencia a la entidad accionada al correo electrónico notificacionesjudiciales@contraloriagen.gov.co.

Establece el inciso segundo del artículo 133 del C.G. del P.

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se halla saneado en la forma establecida en este código.”

De conformidad con el artículo 203 del CPACA, las sentencias se notificaran, dentro de los tres días siguientes a su fecha, mediante envió de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Por su parte en cuanto a la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, el artículo 197 del C.P.A.C.A. dispuso lo siguiente:

“Artículo 197: Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta Jurisdicción deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Revisadas la constancia de la notificación personal de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017⁴, dictada en el presente proceso, enviada a la entidad demandada, se puede constatar que efectivamente la secretaría de este despacho, por error involuntario remitió el texto del fallo a un correo electrónico diferente al registrado

³ Folio 429 del expediente.

⁴ Folio 409 – 428 del expediente.

por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales, lo que en efecto produce la nulidad de tal actuación, debiéndose corregir la misma, ordenando que se surta en debida forma la notificación personal de la sentencia ya referenciada, al correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co.

En sentencia T-358 del 16 de mayo de 2012, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, se indicó:

“5.1 La Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial. En este sentido –ha señalado esta Corporación- dicho acto es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, desarrolla el principio de la seguridad jurídica, ya que de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales⁵.

5.2 La importancia del acto de notificación también ha sido exaltada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es abundante la jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se reconoce a los actos de notificación un carácter sustancial y preponderante respecto a la realización de los derechos fundamentales de las partes que intervienen en un proceso⁶.

Sobre la importancia de la notificación de providencias, el Honorable Consejo de Estado se ha expresado en los siguientes términos:

*“De acuerdo con la doctrina más autorizada sobre la materia, **Notificar**, significa **hacer saber o hacer conocer** y, es en ese sentido en el que la ciencia del derecho procesal toma el vocablo, “pues con él se quiere indicar que **se han comunicado** a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso, las providencias judiciales que dentro de él se profieren”⁷ (Negrillas de la Sala).*

⁵ Sentencias C-370 de 1994, T-684 de 1998, T-1012 de 1999, T-400 de 2004, y T-608 de 2006, entre otras.

⁶ Sentencia T-1209 de 2005. Sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Tres de marzo de 2000. Radicación número: 25000 – 23 – 27 – 000 – 1998 – 0575 - 01 - 9809. Actor: Promoción de Proyectos Inmobiliarios Ltda. Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Referencia: Expediente Núm. 5649. Actor: Sociedad Clínica de Urgencias Juan Pablo 11 Limitada. Demandado: Bogotá D.C..

⁷ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil General” Tomo 1. Editores Dupré, décima edición. Bogotá D.C. 2009. Página 697.

En ese orden, la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez (...) deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena⁸.

A Juicio de la Corte Constitucional, “las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta”⁹. (Las negrillas son de la Sala).”¹⁰

Las anteriores consideraciones permiten concluir la importancia que adquiere la notificación de una providencia frente a la efectividad y garantía del derecho fundamental al debido proceso, circunstancia que impone la necesidad de que dicho trámite se realice de forma rigurosa y en atención a todos los requisitos exigidos por la ley, pues solamente de esta manera puede verificarse que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales y puedan ejercer los derechos mencionados anteriormente.”

Así las cosas, se avizora la existencia de una irregularidad en el trámite de la notificación personal al ente accionado de la sentencia proferida por esta sede judicial con fecha 25 de agosto de 2017¹¹, vicio que vulnera el derecho al debido proceso de la parte demandada, motivo por el cual se despachará positivamente la nulidad solicitada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DÉJESE sin efectos todo lo actuado a partir de la notificación personal de la sentencia de primera instancia del 25 de agosto de 2017, dictada dentro del presente proceso, realizada a la entidad demandada Contraloría General de la

⁸ Ibídem.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C- 892 de 1999. Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰ Sentencia de 18 de agosto de 2011. Exp: 25000-23-25-000-2007-00753-01(0532-08) M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹¹ Folio 409 – 428 del expediente.

República, realizada a través del estado N° 031 del 28 de agosto de 2017 y enviada al correo electrónico notificacionesjudiciales@contraloriagen.gov.co.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la secretaría de este despacho, se notifique nuevamente la sentencia de primera instancia del 25 de agosto de 2017, dictada en este asunto, a la entidad demandada, de conformidad con los mandatos legales, enviando la misma al correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co, según quedó dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ